

Panamá, 4 de septiembre de 2025
Nota C-230-25

Licenciado Sotelo:

Ref.: Incompatibilidad de la percepción simultánea de una pensión de vejez normal y una indemnización de sobreviviente.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a la Nota P.de J.D. No.118-2025 de 26 de agosto de 2025, a través del cual se solicita que este Despacho, se pronuncie respecto a la siguiente interrogante: *“Es incompatible la percepción simultánea de una pensión de vejez normal y una indemnización de sobreviviente de conformidad con el artículo 188 de la Ley 51 de 2005”*; misma que se encuentra vinculada con el proceso de solicitud de pensión de sobreviviente formulada por el Señor Basilio Kosmas Guevara, en su condición de esposo de la Señora Eneida Sandoval Montiel de Kosmas.

Tal como se desprende de la redacción de su consulta, la misma guarda intrínseca relación al contenido de la Resolución No. C.deP.5102 de 27 de febrero de 2025, a través de la cual, la Comisión de Prestaciones resolvió **NO ACCEDER a la pensión de sobreviviente formulada por el señor BKG**, por considerar que el peticionario, no cumple con el requisito de cuotas que establece el artículo 179 numeral 1 de la Ley No.51 de 2005 y determinar que tendría derecho a una indemnización de sobreviviente; sin embargo no se le puede conceder, porque es incompatible con la pensión de vejez normal, con fundamento en el artículo 188 de la Ley No.51 de 2005.

Aunado a lo anterior, usted nos indica en la consulta, que el señor BKG, a través de su apoderado judicial, interpuso ante la Junta Directiva formal Recurso de Apelación en contra de la referida Resolución.

Sobre el particular, este Despacho debe indicarle en primera instancia, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración *“...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales”*, supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo solicitado y en los términos requeridos, guarda relación con actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad, por parte de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Es decir, su consulta busca un pronunciamiento por parte de este Despacho, específicamente, sobre el contenido y alcance de la Resolución Administrativa No. C.deP.5102 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Licenciado
RICARDO SOTELO GUEDES
Presidente de la Junta Directiva
de la Caja de Seguro Social (CSS)

En este sentido...

En este sentido, resulta oportuno señalarle que los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establecen y regulan el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el cual profesa que las órdenes y demás actos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los Tribunales competentes.

En cuanto a la aplicación de este principio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de 12 de noviembre de 2008, señaló lo siguiente: *"Dentro del marco explicativo del negocio jurídico que se ventila, vale la pena indicar en cuanto al principio de legalidad de los actos administrativos se refiere, llamado así por la doctrina administrativa, se asume que, todo acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario y dictado en ejercicio de sus atribuciones, tiene validez y eficacia jurídica hasta tanto autoridad competente no declare lo contrario; en consecuencia, es hasta ese momento que reviste de legalidad y obliga a los actos proferidos por autoridad competente para ello"*.

Dicho en otras palabras, en virtud del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (*Resolución Administrativa No. C.deP.5102 de 27 de febrero de 2025*), ha de entenderse que, mientras éstos no sean declarados contrarios a la Constitución y la ley por autoridad competente para ello, deben ser considerados válidos y, por tanto, su aplicación es obligatoria.

Por otro lado, se observa que *no se ha agotado la vía gubernativa*, toda vez que se ha interpuesto por parte del apoderado judicial del señor BKG, un Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para que ésta aclare, modifique, revoque o anule la referida Resolución, en atención a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, así como el seguimiento de los lineamientos establecidos en los artículos 171 al 182 de la misma norma, respecto del Recurso de Apelación.

De allí que, con fundamento en las normas y consideraciones previamente anotadas, este Despacho es del criterio que la Resolución Administrativa No. C.deP.5102 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, está revestida de **presunción de legalidad**.

Lo anterior quiere decir que, bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema objeto de su consulta; sobre todo, porque es la propia Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a la que corresponde resolver la alzada, es decir, el Recurso de Apelación interpuesto, motivo por el cual no puede esta Procuraduría emitir un criterio jurídico.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/mabc
C-219-25

